



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0054-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0227/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0227/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0054-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución número 011-2024 emitida por la Junta Electoral del Municipio de Vallejuelo, interpuesto por los ciudadanos Efraín Peralta Cabral y Silixto Encarnación Cipión, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Vallejuelo, y como intervinientes voluntarios al señor Eddy Morillo Martínez y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces suscribientes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso en cuestión. La instancia introductoria contenía las siguientes conclusiones formuladas por la parte solicitante:

“Primero: Que este tribunal decida la celebración de audiencia y que se convoquen a las partes envueltas en el asunto a los fines de conocer sobre las alianzas al margen de la resolución 084-2023, sobre alianza y coaliciones emitida por la Junta Central Electoral.

Segundo: que se declare bueno y valido el presente recurso de impugnación a la resolución no. 011-2024 de fecha 21 de febrero del 2024, emitido por la Junta Electoral de Vallejuelo.

Tercero: que sea declarada nula la resolución 011-2024, de fecha 21 de febrero del 2024, emitida por la Junta electoral del municipio de vallejuelo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Cuarto: Que se ordene a la Junta Electoral del Municipio de Vallejuelo, a realizar un recuento de las boletas y sumando los votos a los candidatos de manera individual conforme a la resolución 084-2023, de la Junta Central Electoral por no contener la misma alianza entre los partidos Fuerza del Pueblo y aliados y de la Liberación Dominicana y aliados,

Quinto: Que este órgano mediante resolución cite y emplace a los órganos reguladores del proceso electoral y a los representantes de los partidos ante citados,

Sexto: Que se nos reserve depositar cualquier otro documento que pueda ir en apoyo a la presente demanda,

Séptimo: Que tengáis a bien declarar libre de costa el presente proceso” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-096-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto núm. 323/2024, instrumentado en la misma fecha por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

1.4. En fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida, Junta Central Electoral, presentó su escrito de defensa ante esta jurisdicción sobre el caso de marras, el cual su parte petitoria reza como sigue:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2024 por los señores Efraín Peralta Cabral y Silixto Encamación Cipián contra la Resolución No. 11 /2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Vallejuelo con motivo de la solicitud de nulidad de pacto de alianza en el nivel de Alcaldía del municipio Vallejuelo, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el mencionado recurso de apelación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMAR íntegramente la resolución apelada, por la misma haber sido dictada con fundamento en las normas vigentes y aplicables, especialmente porque la impugnación de pactos de alianzas compete conocerla en única instancia por este Tribunal Superior Electoral, conforme lo juzgó el tribunal a-quo.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo la demanda en impugnación o nulidad de pacto de alianza intentada en fecha 19 de febrero de 2024 por los señores Efraín Peralta Cabral, Femando del Carmen Montero Morillo y Silixto Encarnación Cipión, presidente provincial, delegado político y candidato a alcalde del Partido País Posible (PP) en Vallejuelo, contra la alianza entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP) para el nivel de alcaldía en el municipio Vallejuelo, pues quedó demostrado que dicha alianza sí fue debidamente aprobada por la Junta Central Electoral previo a las elecciones y que la misma fue hecha de conocimiento de los demás partidos, agrupaciones y movimientos políticos; ello, en aplicación del principio pro participación que rige en materia electoral.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

1.4. En fecha dos (2) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el señor Eddy Morillo Martínez y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositaron ante esta jurisdicción su escrito como intervinientes voluntarios en el presente proceso. A raíz de dicha instancia el día cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-165-2024, mediante el cual dispuso que debían de notificar dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a las demás partes con respecto a su intervención. No reposa en el expediente constancia de que se haya cumplido con dicha disposición.

1.5. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Los recurrentes Efraín Peralta Cabral y Silixto Encarnación Cipión han interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución número 011-2024, emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo, el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Esta resolución se pronunció sobre una solicitud previa presentada por Encarnación Cipión, quien demandaba la nulidad o impugnación de los resultados electorales, así como la revisión de votos nulos, observados, múltiples y en blanco de varios colegios electorales. El actual recurso de apelación tiene como objetivos: anular la mencionada Resolución núm. 011-2024, lograr que se ordene examinar la solicitud de conteo individual de votos, asegurar que dicho conteo se realice conforme a la resolución núm. 084-2023 de la Junta Central Electoral sobre pacto de alianza y, consecuentemente, que se desconozca una alianza electoral existente.

2.2. Como argumentos presentados en la instancia los recurrentes arguyen que, al momento de celebrarse las elecciones municipales en Vallejuelo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) “(...) el señor Silixto Encarnación Copión personificaba la alianza, además figuraba en la boleta en su condición de Alcalde acompañado de 19 aliados” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Continúan explicando que, luego de las elecciones, al momento de contar los votos: “(...) por error y no obstante nosotros hacerle la observación, hizo la sumatoria de los votos de los partidos Fuerza del Pueblo y aliados y del Partido de la Liberación Dominicana y sus aliados, dando como ganador al candidato del Partido de la Liberación Dominicana el señor Eddy Morillo, todo esto en franca violación a la resolución no. 084-2023, emitida por la Junta Central Electoral no. 84-2023, de fecha 22 de noviembre del 2023, sobre los pactos de alianza y coaliciones” (*sic*).

2.4. Como hecho fundamental, en sustento de sus pretensiones, la parte recurrente indica que: “[a] que la Junta Electoral del Municipio de Vallejuelo, por resolución ha declarado ganador al señor Eddy Morillo, no obstante haberle advertido que los partidos Fuerza del Pueblo y su candidato a la alcaldía señor Cirilo Cipión Morillo y el candidato del partido de la liberación dominicana señor Eddy Morillo, no había formalizado alianza en ese municipio por la cúpula de sus respectivos partidos, según consta en la resolución no. 084-2023, sobre pacto de alianza” (*sic*).

2.5. Asimismo, señala “(...) que en fecha 21 de febrero del 2024, la Junta Electoral del Municipio de Vallejuelo, mediante la resolución no. 011-2024, se declara incompetente para conocer sobre la solicitud de alianza y pacto realizada por nuestro representado, en la misma resolución le da competente al tribunal superior electoral, citando así el artículo 131 de la ley 20-23, del régimen electoral” (*sic*).

2.6. En ese orden, revela que “(...) la resolución no. 011-2024, emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo, vulnera no solo derechos fundamentales de los recurrentes, sino que se contrapone a (a resolución no. 084-2023 emitida por la Junta Central Electoral en lo relativo a las alianzas y coaliciones” (*sic*).

2.7. Es en virtud de los argumentos vertidos que los recurrentes terminan solicitando que: (i) el Tribunal celebre audiencia y convoque a las partes envueltas para conocer sobre las alianzas; (ii) que sea declarada nula la Resolución núm. 011-2024 emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo; y, (iii) que se le ordene a la Junta Electoral del cuestionado municipio realizar un recuento de las boletas y sean sumado los votos a los candidatos de manera individual en lo referente a la alianza entre los partidos Fuerza del Pueblo (FP) y aliados, y, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), argumentó que en cuanto al fondo el presente recurso debería ser rechazado en virtud de que los votos computados a la alianza entre el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), si son válidos.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. Al respecto manifestó: “(...) [l]a Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 84-2023 en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual aprobó los pactos de alianzas sometidos por las organizaciones políticas con miras a las elecciones municipales del 18 de febrero de 2024. Sin embargo, mientras se realizaba la revisión de las boletas electorales previo a su impresión, varios partidos se percataron que había pactos de alianzas que no se habían reflejado en la mencionada resolución de aprobación” (*sic*).

3.3. El recurrente agregó luego de lo argumentado, que “(...) Por lo anterior, el Pleno de la Junta Central Electoral, por conducto de su presidente, en fecha 04 de enero de 2024 instruyó al Director Nacional de Elecciones para que, entre otras cosas, conjuntamente con las organizaciones políticas subsanara y corrigiera "los errores de forma u omisiones, para preservar el principio de pro participación de los candidatos, candidatos y organizaciones políticas reconocidas que habrán de participar en las elecciones"” (*sic*).

3.4. Continuó precisando que “(...) Así, mediante comunicación recibida en la Dirección Nacional de Elecciones en fecha 18 de enero de 2024 Danilo Díaz, suplente de delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Central Electoral, sometió la subsanación de pactos de alianzas concertados con miras a las elecciones del 18 de febrero de 2024. Entre las demarcaciones sometidas para subsanación estaba el municipio Vallejuelo, en el cual el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) encabezaba la alianza, en tanto que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Opción Democrática (OD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Demócrata Institucional (PDI) y otros, serían las organizaciones que apoyarían la mencionada alianza” (*sic*).

3.5. Finaliza sus argumentos sobre la validez del pacto alegando que “[c]omo consecuencia de lo anterior, entonces, se produjo la corrección en el sistema informático para vincular los mencionados pactos de alianza y luego se realizó la revisión a detalle de cada una de las boletas electorales de cada demarcación, con miras a su impresión definitiva. Durante esta revisión los delegados de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos examinaban cada una de las boletas electorales propuestas y de no haber ninguna observación procedían a firmar las mismas en sus respectivos recuadros, en señal de aprobación” (*sic*).

3.6. En virtud de los argumentos antes planteados es que la Junta Central Electoral ha solicitado: (i) rechazar el recurso de apelación por carecer de méritos jurídicos, y por vía de consecuencia, confirmar íntegramente la resolución apelada; de manera subsidiaria, (ii) rechazar el fondo de la demanda en nulidad del pacto de alianza interpuesto por los señores Efraín Peralta Cabral, Femando del Carmen Montero Morillo y Silixto Encamación Cipión, presidente provincial, delegado político y candidato a alcalde del Partido País Posible (PP) en Vallejuelo, contra la alianza entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el partido Fuerza del Pueblo (FP) para el nivel de alcaldía en el municipio de Vallejuelo.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS

4.1. Los intervinientes voluntarios, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Eddy Morillo Martínez, depositaron ante esta jurisdicción en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), la instancia donde justifican su legitimación procesal por haber sido parte del proceso de las elecciones generales ordinarias municipales celebradas el dieciocho (18) de febrero del año en curso.

4.2. Expresan su sorpresa al enterarse del recurso de apelación interpuesto por los señores Efraín Peralta Cabral y Silixto Encarnación Cipión, argumentando que “(...) a espaldas de los intervinientes, el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) y el candidato EDDY MORILLO MARTÍNEZ postulado por el PLD y sus aliados quienes han resultados sumamente sorprendidos al enterarse en la mañana de hoy, 1ero de marzo, en la Secretaria del Tribunal Superior Electoral, que existe un recurso de apelación interpuesto por los Sres. EFRAÍN PERALTA CABRAL, presidente provincial del PARTIDO PAÍS POSIBLE en Vallejuelo, y SILIXTO ENCARNACIÓN CIPION, candidato postulado a la Alcaldía de Vallejuelo por País Posible y Aliados, contra la Resolución No. 011-2024, de fecha 25 de febrero del 2024, teniendo como partes recurridas, de manera limitada, a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral Municipal de Vallejuelo, con la exclusión de la parte más interesada del proceso electoral de esa demarcación, al candidato ganador EDDY MORILLO MARTINEZ y su acompañante de Boleta MARIA DE LOS REMEDIOS FELIZ MELENDEZ” (*sic*).

4.3. Señalan que los recurrentes se limitaron a reclamar la revisión de los votos nulos de ciertos colegios, lo cual fue rechazado por la Junta Electoral de Vallejuelo, estableciendo que “(...) se rechaza toda vez, que el escrutinio realizado en los colegios electorales, fue realizado en presencia de los delegados de todos los partidos políticos debidamente acreditados. Y no existe impugnación o reclamo ninguno de los colegios electorales que sea impugnado por la presente instancia, por lo que no se encuentra ninguna motivación o prueba que altere el resultado de los mismos” (*sic*).

4.4. Indican que la petición de conteo de votos nulos fue declarada inadmisibile por la Junta Electoral de Vallejuelo, sobre la base de que esta “(...) realizó el procedimiento de votos nulos como se confirma en la resolución emitida en fecha 19 de febrero del año 2024, mediante resolución No. 010-2024 y formulario #09 del cómputo electoral del Municipio de Vallejuelo, procedimiento en el cual se encontraba presente DR. VICENTE PORRAS MORILLO, presidente y suplente del delegado político del partido que personifica la alianza (PRM), en el presente proceso” (*sic*).

4.5. Respecto a las alianzas electorales, expresan que éstas permitieron que los munícipes de Vallejuelo pudieran ejercer el sufragio libremente, señalando que es esta la “(...) razón por la cual no se trató de un error material, sino, del escrutinio de los votos en función de los resultados de la Boleta Oficial de votación” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.6. Citan el artículo 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, para argumentar que la competencia en materia de alianzas corresponde a la Junta Central Electoral. Además, hacen referencia al artículo 20, numeral 26 de la referida ley, que establece la competencia de la Junta Central Electoral para conocer y decidir sobre los pactos de alianzas. Citan el artículo 131 de la misma, que establece el procedimiento para la aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones.

4.7. Es en virtud de estos hechos planteados, que los intervinientes voluntarios finalizan solicitando; *(i)* que se admita su intervención; *(ii)* que se declare inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores Efraín Peralta Cabral y Silixto Encarnación Cipión; y *(iii)* que se confirme en todas sus partes la Resolución núm. 011-2024, dictada por la Junta Electoral de Vallejuelo.

### 5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución número 84-2023, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática del acta número 010-2024, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo;
- iii. Copia fotostática del acta número 011-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo;
- iv. Copia fotostática de la solicitud depositada en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a la Junta Electoral de Vallejuelo;
- v. Copia fotostática de la solicitud depositada en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a la Junta Electoral de Vallejuelo;
- vi. Copia fotostática de la demanda en nulidad, depositada en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Vallejuelo;
- vii. Copia fotostática de acuse de recibo que confirma el depósito de los pactos de alianza suscritos por el partido Fuerza del Pueblo (FP) para las elecciones municipales del año dos mil veinticuatro (2024).

5.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó las siguientes piezas probatorias en sustentos a sus argumentaciones:

- i. Copia fotostática de la solicitud depositada en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a la Junta Electoral de Vallejuelo;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la comunicación número PRES-JCE-009-2024, de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral;
- iii. Copia fotostática de la comunicación número SAE-0032-01-2024, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- iv. Copia fotostática de la boleta del nivel de alcaldía para el municipio de Vallejuelo.

5.3. Los intervinientes voluntarios, Eddy Morillo Martínez y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositaron los siguientes medios probatorios:

- i. Copia fotostática del boletín final del municipio de Vallejuelo publicado en el portal web de la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la boleta del nivel de alcaldía para el municipio de Vallejuelo;
- iii. Copia fotostática de la boleta preliminar, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) para el nivel de alcaldía en el municipio de Vallejuelo;
- iv. Copia fotostática de la resolución emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo, en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática del auto núm. TSE-096-2024, emitido por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del recurso de apelación depositado ante la Junta Electoral de Vallejuelo por el señor Silixto Encarnación Cipión;
- vii. Copia fotostática del acto número 559/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1 y 17 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 7. CUESTIONES PREVIAS

#### 7.1. SOBRE LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

7.1.1. Los recurrentes, Efraín Peralta Cabral y Silixto Encarnación Cipión, solicitan la celebración de una audiencia pública para el conocimiento del caso de marras. Se hace necesario señalar que, conforme a la Resolución núm. TSE-001-2024 emitida por este Tribunal en fecha quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), se estableció el procedimiento para el





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento en cámara de consejo de todos los casos relacionados con impugnaciones, apelaciones, demandas o recursos derivados de las elecciones ordinarias generales municipales del año dos mil veinticuatro (2024)- como es el caso en cuestión-.

7.1.2. Posteriormente, para el caso concreto el Tribunal dispuso mediante el Auto núm. TSE-096-2024 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el conocimiento en cámara de consejo del expediente, garantizando el contradictorio. Tras un análisis exhaustivo del expediente, se concluye que no existen elementos que justifiquen una variación de la modalidad en que será conocido el expediente, pues el Tribunal cuenta con todas las pruebas necesarias para resolver de manera justa el caso en cuestión en cámara de consejo. En consecuencia, se rechaza la solicitud de celebración de audiencia pública presentada por los recurrentes, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

### 7.2. INADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

7.2.1. Este Tribunal se encuentra en la obligación de examinar, previo a cualquier otra cuestión, la admisibilidad de la intervención voluntaria presentada ante esta jurisdicción por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Eddy Morillo Martínez en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

7.2.2. A la luz del caso es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 64. Interviniente voluntario. Toda persona física o jurídica con interés legítimo puede, antes del cierre de los debates, intervenir en un proceso contencioso electoral como interviniente voluntario. La intervención no será admitida por el órgano contencioso electoral competente cuando se evidencie, a juicio del mismo, que ha sido realizada para dilatar el proceso.

7.2.3. En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-165-2024 en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual dispuso a los intervinientes voluntarios textualmente lo siguiente:

“Primero: Ordena al ciudadano Eddy Morillo Martinez y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a) la intervención voluntaria depositada en el “recurso de apelación contra la resolución no, 011-20224, de la Junta Electoral del municipio de Vallejuelo”, y b) el presente auto, a las partes involucradas en el referido recurso de apelación, a los ciudadanos Efraín Peralta Cabral, Silixto Encarnacion Cipión, la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del municipio de Vallejuelo.

Segundo: Ordena al ciudadano Eddy Morillo Martinez y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a las partes involucradas en el referido recurso de apelación, Sr. Efraín Peralta Cabral y Silixto Encarnacion Cipián, la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del municipio de Vallejuelo, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer".

*(sic)*

7.2.4. Lo ordenado por el Tribunal, respecto a la notificación de la intervención voluntaria no fue observado. Vale decir que, la notificación de la intervención a las demás partes no es una mera formalidad, sino una garantía del derecho de defensa y del debido proceso, pues su incumplimiento coloca a las partes instanciadas en un estado de indefensión, al no permitirles conocer oportunamente los argumentos y pretensiones de los intervinientes voluntarios. En consecuencia, ante la inobservancia del mandato del auto, antes transcritos, esta Corte declara inadmisibles la intervención voluntaria presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor Eddy Morillo Martínez, por el incumplimiento de una formalidad, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

## 8. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

8.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas o solicitudes relacionadas a los reparos al cómputo electorales, tales como revisión de votos nulos y observados, así como recuento de votos, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

“Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.”<sup>1</sup>

8.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad del presente recurso a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 8.3. SOBRE EL PLAZO

8.3.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 en sus artículos 26 que establece lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

8.3.2. De conformidad con esta disposición, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

8.3.3. En el caso concreto, tras un minucioso examen del expediente, no se verifica la existencia de notificación alguna que pudiera dar constancia del momento exacto en que las partes fueron informadas del acto impugnado. Ante esta ausencia de evidencia documental, y considerando la importancia de garantizar el acceso a la justicia electoral, es imperativo aplicar una interpretación que favorezca el ejercicio del derecho a la acción. En consecuencia, en virtud del

---

<sup>1</sup>Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

### 8.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

8.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

8.4.2. En el presente caso, se verifica que la resolución apelada es emitida en respuesta a dos solicitudes realizadas por el señor Silixto Encarnacion Cipi3n quien fue candidato a alcalde en el municipio de Vallejuelo y el se1or Efra3n Peralta Cabral, presidente provincial del partido Pa3s Posible. En consecuencia, tienen calidad para apelar la referida decisi3n, por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

### 9. FONDO

9.1. El presente recurso tiene por objetivo la nulidad de la Resoluci3n núm. 011-2024, emitida en fecha veintiuno (21) de febrero del a1o dos mil veinticuatro (2024), por la Junta Electoral Vallejuelo, que se produjo en el marco de la respuesta a una solicitud que buscaba la revisi3n y/o recuento de votos, nulos, observados, m3ltiples marcas y votos blancos de una serie de colegios espec3ficos en el nivel de elecci3n de alcald3a de Vallejuelo; y, otra solicitud sobre el desconocimiento de la alianza producida entre la Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberaci3n Dominicana (PLD). La resoluci3n hoy apelada decidi3 lo siguiente:

“1ro. - Se declara incompetente para conocer el recurso de Demanda en Nulidad o Impugnaci3n de los resultados Electorales y revisi3n de votos nulos, observados, m3ltiples y en blanco de los Colegios Electorales Nos.0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0022 del Municipio de Vallejuelo interpuesta por el Candidato a Alcalde, se1or Silixto Encarnaci3n Cipi3n, por si y la coalici3n o alianza encabezada por el Partido Pa3s Posible.

2do.- En cuanto, a la solicitud hecha, de conocer los votos nulos, del pasado proceso electoral en el nivel municipal, estos fueron conocidos el 19 de enero del a1o 2024 este Tribunal. Lo cual quedo estipulado en el acta Nos. 0010-2024 y el Formulario #09 (computo electoral del municipio), la cual ha sido anexada a esta resoluci3n.

3ro. - Todo Tribunal antes de conocer una acci3n, lo primero que debe hacer es examinar si tiene la competencia para abocarse al conocimiento de tal acci3n”. (sic)

9.2. Para arribar a la decisi3n la Junta Electoral de Vallejuelo ofreci3 los motivos siguientes:



## **República Dominicana**

# **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Considerando: Que la constitución de la República Dominicana, en su artículo 22, establece: los derechos a ciudadanía. Son derechos de ciudadanos y ciudadanas: 1) elegir y ser elegible para los cargos que establece la presente constitución, 2) ejercer el derecho de iniciativa ocular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta constitución y las leyes

Considerando: que el artículo 47 de la Ley Orgánica Régimen Electoral Núm. 20-23. Establece la competencia de las Juntas Electorales en materia contenciosa.

Art. 47.- Numeral 01 letra F, establece lo siguiente: Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le conciernen, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.

Considerando: que el mismo artículo 47 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23. En su numeral 02 Establece la competencia de las Juntas Electorales en materia contenciosa.

Art. 47.- Numeral 02, habla de las atribuciones contenciosas de las Juntas Electorales y establece lo siguiente: las Juntas Electorales, en lo concerniente en sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 29-11, del 20 de enero 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral sus reglamentos

Considerando: Que el artículo 131 en su párrafo II nos reza lo siguiente: ante cualquier reclamo y dentro del mismo plazo, los disconformes de la fusión, alianza o coalición, podrán someter asunto por el Tribunal Superior Electoral para que conozca decida sobre el mismo.

Considerando: Que la constitución de la República Dominicana, en su artículo 22, establece: los derechos a ciudadanía. Son derechos de ciudadanos y ciudadanas: 1) elegir y ser elegible para los cargos que establece la presente constitución, 2) ejercer el derecho de iniciativa ocular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta constitución y las leyes.

9.3. Del análisis de la decisión recurrida se evidencia un error de derecho por parte de la Junta Electoral de Vallejuelo al declararse incompetente para conocer de la demanda en revisión de votos nulos, observados y el recuento de votos. Este error constituye un vicio de competencia que puede manifestarse cuando un órgano rehúsa ejercer las atribuciones que legalmente le han sido conferidas. En el caso que nos ocupa, la Junta Electoral de Vallejuelo se declaró incompetente para conocer de asuntos que están claramente dentro de su ámbito de competencia según lo establecido en el marco normativo vigente que se mencionará en lo adelante.

9.4. El artículo 15 de la ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral dispone las siguientes atribuciones de las juntas electorales:

Artículo 15.- Atribuciones.

Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Anulación de elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
2. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
3. Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
4. Las demás que les sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

9.5. A su vez el artículo 47 numeral 2, Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral dispone:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm.29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos

(...)

9.6. Las disposiciones hasta ahora citadas remiten al desarrollo vía reglamentario de las competencias contenciosas electorales de las Juntas Electorales. En virtud de la habilitación legal, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales atribuye a las Juntas Electorales las siguientes competencias contenciosas:

Artículo 8. Competencia contenciosa. Corresponde a las Juntas Electorales, en el ámbito contencioso, en atribuciones de tribunales electorales de primer grado:

a) Las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

1. Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;

a) Las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

1. Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;

2. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.

b) Las conferidas propiamente por este Reglamento:

1. Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de miembros de los colegios electorales;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante colegios electorales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley;
  3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación;
  4. Conocer la acción de amparo electoral cuya finalidad sea la tutela del derecho al sufragio activo y pasivo, competencia circunscrita sólo al día en que se reúnan las asambleas.
  5. Conocer y decidir las propuestas de candidaturas municipales sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
  6. Conocer la inhabilitación de sus miembros;
  7. Conocer los recursos de tercería contra sentencias como tribunal de lo contenciosos electoral; y
  8. Cualquier otra atribución que le sea asignada; por la Constitución y la Ley.
- 9.7. Por ende, al constituir la demanda en recuento de votos y la revisión de votos nulos y observados una demanda en reparos al cómputo electoral (artículo 8, literal b, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales), no podía la Junta Electoral de Vallejo la incompetencia para conocer de la solicitud primigenia. La declaratoria de incompetencia en estas circunstancias no solo constituye una interpretación errónea del derecho aplicable, sino que también implica una denegación de justicia al privar a las partes interesadas de su derecho a que sus reclamos sean examinados por la instancia competente en primera instancia. Este tipo de vicio de competencia, caracterizado por la abstención indebida del ejercicio de atribuciones legalmente conferidas, es igualmente grave, así como la usurpación de competencias, pues en ambos casos se subvierte el orden jurídico establecido y se compromete la eficacia del sistema de justicia electoral.
- 9.8. En consecuencia, el órgano *a quo* erró al juzgar como lo hizo, puesto que, al declararse incompetente para conocer la demanda incurrió en un vicio de procedimiento que afecta la validez de la decisión recurrida. Por tanto, este Tribunal resuelve anular la decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva.
- 9.9. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procede que este Tribunal quede apoderado del fondo del asunto, dado que la cuestión litigiosa es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado: *res devolvitur ad iudicem superiorem*. En consecuencia, este Tribunal de alzada se encuentra facultado para conocer todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron o debieron ser debatidas ante el juez *a-quo*. Asimismo, conforme al referido efecto devolutivo, ante este Tribunal apoderado de la apelación se examinarán nuevamente las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

decisión objeto del recurso, toda vez que el presente recurso tiene un carácter general y no limitado.

9.10. En ese sentido, y siendo este Tribunal Superior Electoral el competente, es preciso señalar que nos encontramos frente a una solicitud de recuento de votos y revisión de votos nulos, observados, múltiples marcas y en blanco, Adicionalmente, el solicitante requiere que se realice un conteo individual de los votos, desconociendo la alianza entre los partidos Fuerza del Pueblo (FP) y aliados y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados. En consecuencia, este Tribunal procederá a examinar los méritos de dicha solicitud en su totalidad, considerando tanto los aspectos de forma como de fondo de la demanda original presentada ante la Junta Electoral.

### 10. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE ALIANZA Y RECUENTO DE VOTOS

10.1. En el tenor de lo explicado sobre el efecto devolutivo de la apelación, es necesario estatuir sobre las dos solicitudes interrelacionadas: la nulidad de la alianza y el recuento individual de votos, interpuestas por los recurrentes Efraín Peralta Cabral y Silixto Encarnacion Cipián. Ambas peticiones serán analizadas conjuntamente debido a su estrecha conexión.

10.2. Sobre las alianzas electorales, el artículo 132 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, prevé lo siguiente:

Artículo 132.- Solicitud de aprobación de pactos. La solicitud de aprobación de fusión, alianza o de coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar cien (100) días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones municipales, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral.

(...)

Párrafo IV.- La resolución que intervenga podrá ser recurrida en revisión ante la propia Junta Central Electoral en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de su notificación, o impugnada en el mismo plazo ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo V.- La decisión sobre el recurso de revisión dictada por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada en el mismo plazo ante el Tribunal Superior Electoral.

10.3. La disposición legal citada opone un marco temporal para atacar un pacto de alianza aprobado por la Junta Central Electoral (JCE), específicamente un plazo de cinco (5) días calendarios a partir de la notificación de la resolución. Aplicado este razonamiento al caso, se determina que mediante la Resolución núm. 89-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), actualiza los pactos de alianzas registrados ante la Junta Central Electoral (JCE) y en el examen de la misma figura la alianza entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el partido político Fuerza de Pueblo (FP). La resolución aludida fue publicada el día tres (3) de enero del dos mil veinticuatro





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(2024) en el portal *web* de la Junta Central Electoral (JCE), por lo que fue dada a conocer por los actores políticos a partir de esta fecha, siendo este el punto de partida del plazo para demandar la nulidad de una alianza o en palabras de los impetrantes, el desconocimiento de la alianza.

10.4. La demanda original que peticiona el desconocimiento de la alianza fue presentada ante la Junta Electoral de Vallejuelo el diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), excediendo claramente el plazo de cinco (5) días calendarios establecido en el artículo 132 de Ley Orgánica del Régimen Electoral. Por lo tanto, en virtud de dicha extemporaneidad, se declara inadmisibles las solicitudes de nulidad de la alianza.

10.5. Por otro lado, la parte impetrante solicitó el recuento de votos que puede dividirse en dos aspectos fundamentales: (i) solicitud de recuento de los votos de los colegios electorales números 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0019, 0020 y 0022, del municipio Vallejuelos, y; (ii) la solicitud de recuento de las boletas de manera individual sin la alianza entre los partidos Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

10.6. Sobre el escrutinio de los votos, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha trazado ciertas pautas y criterios en relación con esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación. A esto podemos añadir que, excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos, que constituye un nuevo escrutinio, por uno de los órganos contenciosos electorales. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral que disponen:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

10.7. La solicitud del recuento de votos ante el colegio electoral no es un requisito imprescindible para acceder a la justicia electoral, sino más bien el artículo 257 establece, como regla general, que los funcionarios del colegio electoral pueden y deben realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno. Ahora bien, sólo de manera excepcional las juntas electorales, apoderadas de una solicitud de recuento de votos, pueden abocarse a recomtar los mismos. Por citar un caso, en la sentencia TSE-464-2020



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este Tribunal identificó dos escenarios en que puede concederse el recuento de votos, considerando lo siguiente:

8.8. Ahora bien, a juicio de esta Corte, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que, de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral de que se trate pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral territorialmente competente pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos emitidos al calor de determinado torneo electivo serían cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitado<sup>2</sup>.

10.8. Puede deducirse de la lectura del razonamiento arribado por esta Alta Corte, primero, que, en principio, el recuento de votos corresponde de manera exclusiva a los colegios electorales. Y, segundo, de manera excepcional, las juntas electorales podrán ordenar el recuento de votos en las elecciones en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral. La sentencia TSE-0045-2023, agrega que otra causal de recuento de votos ante las juntas electorales es cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio<sup>3</sup>.

10.9. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en las que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. Para la valoración de casos como el de la especie, el Tribunal toma en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El referido principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección<sup>4</sup>. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

10.10. En el caso de la especie se ha considerado que la solicitud de recuento de votos sobre los colegios electorales 0004, 0005,0006,0007,0008, 0009, 0010,0011,0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0019, 0020 y 0022 del municipio Vallejuelos, carecen de fundamentación específica que justifique la medida, ya que los recurrentes no han proporcionado detalles concretos sobre las presuntas irregularidades ni cómo habrían afectado los resultados. Esta falta de especificidad impide al Tribunal acoger la demanda en este punto.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-045-2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

<sup>4</sup> Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.11. En cuanto a la solicitud de recuento de manera individual de los votos ofrecidos en las casillas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), esta se fundamenta en el desconocimiento de la alianza previamente mencionada. Considerando que la solicitud de recuento individual es consecuencia directa del cuestionamiento a la validez de la alianza, y habiendo sido declarada inadmisibles la solicitud de nulidad de esta última por extemporánea, se concluye que la petición de recuento individual debe correr la misma suerte porque acceder a dicha solicitud implicaría desconocer una alianza debidamente formalizada y aprobada conforme a los procedimientos establecidos.

10.12. Sumado a lo anterior, la documentación aportada al expediente demuestra que en fecha dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024) el suplente de delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sometió una subsanación de pactos de alianza para las elecciones del dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) y dentro de las demarcaciones corregidas se encontraba el municipio de Vallejuelo, donde el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) encabezaba la alianza, en tanto que, el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Opción Democrática (OD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Demócrata Institucional (PDI) y otros, serían las organizaciones que apoyarían la mencionada alianza.

10.13. El análisis detallado de la documentación presentada revela que la corrección realizada en los pactos de alianza, previo a las elecciones municipales, fue debidamente avalada por la Junta Central Electoral y conocida por todas las organizaciones políticas involucradas, sin que se planteara objeción alguna antes del día de las elecciones. La inclusión de la alianza entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP) en la boleta electoral fue corroborada mediante la firma de los delegados de los partidos respectivos al momento de validar y revisar las boletas electorales que se entregarían a la ciudadanía el día de la jornada electoral, tal como se evidencia en la la prueba contentiva del facsímil de la boleta electoral. Resulta evidente que la corrección y aprobación de la alianza fue un proceso transparente y conocido por todas las partes, lo que respalda la necesidad de realizar el conteo de votos de manera conjunta conforme a la alianza establecida, asegurando así la integridad y legitimidad del proceso electoral. Por consiguiente, la solicitud de recuento de forma independiente debe ser rechazado.

### 11. SOBRE LA SOLICITUD REVISIÓN DE VOTOS NULOS Y VOTOS OBSERVADOS

11.1. En la instancia originaria, la parte impetrante, entre otras cosas, solicitó la revisión de los votos nulos y observados, emitidos en los colegios electorales números 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0022 del municipio de Vallejuelo. En esas atenciones, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 277 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, la cual, de manera textual, dispone lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 277. Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 278.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Párrafo I.- Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 196, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

Párrafo II.- Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III.- El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV.- Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

11.2. La norma transcrita coloca una responsabilidad a cargo de las juntas electorales de revisar las boletas calificadas por el colegio electoral como anulables. En el proceso de revisión de votos nulos que constituye un escrutinio intermedio, debe levantarse un acta en donde se haga constar todo lo acontecido en proceso de revisión.

11.3. En relación a la solicitud, se observa que la Junta Electoral de Vallejuelo emitió la resolución número 010-2024 el mismo día en que fueron depositadas las solicitudes de revisión, es decir, el diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). En dicha resolución, se detalla el proceso de revisión de votos nulos en todos los colegios electorales del municipio cuestionado a nivel de alcaldías y regidurías. Al haberse realizado la revisión de los votos nulos y observados, conforme a lo establecido por la Junta Electoral se determina que la solicitud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

revisión presentada carece de objeto, dado que la actuación que se requería ya ha sido ejecutada de manera adecuada y conforme a la normativa vigente. Por tanto, las solicitudes de revisión de votos nulos y observados se declaran inadmisibles por falta de objeto

11.4. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la resolución núm. 011-2024 emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo en fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), incoada por los ciudadanos Efraín Peralta Cabral y Silixto Encarnacion Cipi3n en fecha veintitr3s (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resoluci3n apelada, en virtud de que la Junta Electoral de Vallejuelo declar3 su incompetencia para conocer la demanda en nulidad de elecciones, revisi3n de votos nulos y observados, no obstante ser competente para decidir sobre dichas solicitudes conforme a lo establecido en los art3culos 15 de la ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; Articulo 47 numeral 2, ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, articulo 8 literal A numeral 1, literal b numeral 3 Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo de la apelaci3n, RETIENE el conocimiento del caso y DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo la solicitud de nulidad de la alianza producida por los Partidos Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberaci3n Dominicana (PLD), en virtud de la violaci3n del plazo establecido en el art3culo 132 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

**CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE las solicitudes de revisi3n de votos nulos y votos observados por falta de objeto, pues dichas operaciones ya fueron realizadas por la Junta Electoral de Vallejuelo, quedando satisfechas esas pretensiones.

**QUINTO:** RECHAZA la solicitud de recuento de votos pues esta operaci3n es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.

**SEXTO:** DECLARA las costas de oficio.

**SÉPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiuna (21) páginas, veinte (20) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y un (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync